



ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 13-468-40-89-001-2021-00203-00

DEMANDANTE: KAREN MILENA FURNIELES MONROY

DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE HATILLO LOBA

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la admisión. Valga decir que la misma se encontraba traspapeladas dentro de los documentos de la anterior secretaria María Fernanda Lamby Márquez. Provea. Mompós-Bolívar, 11 de marzo de 2022.

JAIME ENRIQUE POSADA RAMIREZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR
Marzo, once (11) del dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO DE RECHAZO DE DEMANDA N° 006

Sería del caso que este Despacho admitiera la presenta demanda de no ser porque se avizora que esta célula judicial no es competente para conocer esta acción, dado que el trámite impartido por el actor no es el adecuado, en la medida que se pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo y pago de las prestaciones sociales, siendo que ello debe tramitarse ante la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, de conformidad a lo consagrado en el numeral 5 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Lo anterior con fundamento en lo siguiente:

La norma en comento, enseña:

“Art. 2. **Competencia General.** La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y seguridad social conoce de: (...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.” (Negrillas fuera de texto)

En el sub examine la parte demandante en el acápite de pretensiones solicita que se libre mandamiento de pago por concepto de cesantías definitivas y demás prestaciones sociales, esa petición, acorde a la preceptiva normativa en cita, debe tramitarse en la jurisdicción laboral.

Así las cosas, se itera, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 2 numeral 1 del Código Procesal del Trabajo



y de la Seguridad Social, el juez competente para conocer este proceso, es el Juez Civil del Circuito que conoce de procesos laborales de esta urbe, dado que se trata de un asunto de índole laboral. Lo anterior en un todo de acuerdo a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 12 ídem.

En consecuencia, conforme manda el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda, y se remitirá junto con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Mompós –Reparto- para lo de su resorte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOS, BOLÍVAR